



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 049-2019-MEM/CM

Lima, 10 de enero de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 316-2017-MEM/DGAAM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

ADMINISTRADO : Municipalidad Distrital de Madrigal

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 316-2017-MEM/DGAAM, de fecha 10 de noviembre de 2017, sustentada en el Informe N° 534-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) resuelve, entre otros, aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) Categoría II del proyecto de exploración "Mayra" presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., ubicado en el distrito de Madrigal, provincia de Caylloma, región Arequipa.
2. El Informe N° 534-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C de la DGAAM señala, entre otros, que mediante Escrito N° 2665395 de fecha 16 de diciembre de 2016, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (Minera Buenaventura) presentó a la DGAAM el EIASd Categoría II del proyecto de exploración "Mayra". El citado informe describe los antecedentes administrativos del proyecto de exploración, marco legal, resumen del EIASd, evaluación del estudio ambiental y recomendaciones. Asimismo, el citado informe concluye señalando que el EIASd Categoría II del proyecto de exploración "Mayra", presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., es conforme a los Términos de Referencia comunes para las actividades de exploración minera Categoría I, aprobados por Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM y, por lo tanto, corresponde ser aprobado respecto de los objetivos señalados en el Informe N° 534-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C.
3. El Informe N° 534-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C señala, entre otros, que de conformidad con el Reglamento de Participación Ciudadana en el subsector minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2008-EM, y las normas que regulan el proceso del subsector minero, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. realizó, entre otros mecanismos de participación ciudadana, un taller participativo que se llevó a cabo el día 13 de julio de 2016 en el local de la Comisión de Regantes de Madrigal, provincia de Caylloma de la Región Arequipa, precisando que la mesa directiva fue presidida por el ingeniero Jorge Paúcar Cornejo, en representación de la Gerencia Regional de Energía y Minas del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 049-2019-MEM-CM

Gobierno Regional de Arequipa y por el señor Tomás Canicio Ccama Panta, Alcalde Distrital de Madrigal en su calidad de secretario y que el taller contó con la asistencia de 144 personas, donde se formularon 29 preguntas, tanto orales como escritas, enfocadas principalmente al cuidado del agua y del ambiente.

- 11
- 12
- 48
- 4
- CS.
4. El Informe N° 534-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C señala que el proyecto de exploración se ubica geográficamente en el sur del Perú, entre los 4500 y 53000 m.s.n.m., políticamente ubicado en el distrito de Madrigal, provincia de Caylloma, región Arequipa, en la cuenca del río Camana-Majes, al noreste de la ciudad de Madrigal. Asimismo, señala que el proyecto de exploración se encuentra ubicado en el ámbito de las concesiones mineras Chaquelle 31, Chaquelle 32, Rossana 11, Rossana 12 y Tuyunima 1, de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. Los terrenos superficiales para la actividad minera son de propiedad de la empresa minera, mientras que los terrenos superficiales para uso minero (sólo accesos) corresponden a la familia Quicho Ccahui que está en negociaciones con la empresa minera. El citado informe señala que el área de influencia social directa (AISD) corresponde a los dueños de los terrenos superficiales donde se encuentra ubicado el proyecto de exploración “Mayra” y el área de influencia social indirecta (AISI) corresponde a la ciudad de Madrigal, ya que será la posible proveedora de bienes y servicios para el desarrollo de las actividades de exploración.
 5. El Informe N° 534-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C señala que mediante Oficio N° 049-2017-MEM-DGAAM/DGAM, del 11 de enero de 2017, la DGAAM solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) emitir opinión técnica respecto al EIASd del Proyecto de Exploración “Mayra”, y que al respecto mediante Escrito N° 2687242, del 09 de marzo de 2017, la ANA presentó ante la DGAAM la opinión técnica del EIASd del Proyecto de Exploración “Mayra”, sustentada en el Informe Técnico N° 244-2017-ANA-DGCRH-EEIGA y finalmente mediante Escrito N° 2705224, del 15 de mayo de 2017, la ANA presentó ante la DGAAM la Opinión Técnica Favorable sustentada en el Informe Técnico N° 453-2017-ANA-DGCRH-EEIGA. Asimismo, señala que de acuerdo al proceso de participación ciudadana, mediante Escrito N° 2672568, la Municipalidad Distrital de Madrigal remitió a la DGAAM 320 observaciones formuladas al EIASd del Proyecto de Exploración “Mayra”, las cuales fueron subsanadas por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. según Escritos N° 2708192 y N° 2740766. En ese sentido, la DGAAM señala que las respuestas del titular minero, referidas a las observaciones del gobierno local ante mencionado, fueron evaluadas y meritadas por la DGAAM y forman parte integrante del Informe N° 534-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C.
 6. A fojas 84 a 94 del expediente obra el anexo I del Informe N° 534-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C. El citado anexo es el Informe N° 453-2017-ANA-DGCRH-EEIGA: Opinión Favorable al EIASd Categoría II del proyecto de exploración Madrigal.
 7. A fojas 97 a 147 del expediente obra el anexo II del Informe N° 534-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C, documento denominado “merituación de observaciones formuladas por la Municipalidad Distrital Madrigal”.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 049-2019-MEM-CM

8. Con Escrito N° 2772250, de fecha 25 de diciembre de 2017, la Municipalidad Distrital de Madrigal, representada por su Alcalde el señor Tomás Canicio Ccama Panta, interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 316-2017-MEM/DGAAM, de fecha 10 de noviembre de 2017. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería por Memo-0788-2018/MEM-DGAAM de fecha 26 de octubre de 2018.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 316-2017-MEM/DGAAM, de fecha 10 de noviembre de 2017, sustentada en el Informe N° 534-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C de la DGAAM, ha sido emitida conforme al procedimiento y normas legales vigentes.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. El hecho que la ubicación del proyecto "Mayra" no esté establecida por el Estado Peruano refleja la ligereza con la que la DGAAM ha meritado la aprobación del EIASd del proyecto de exploración "Mayra" y, por lo tanto, corresponde que se anule la resolución impugnada. Asimismo, señala que conceptualizar la ubicación del proyecto de exploración "Mayra" en relación al proyecto "Tambomayo" niega la interacción de daños ambientales y sociales que se están dando y los que se darán en el futuro. Además, la no integración de los proyectos mineros Tambomayo, Mayra y Gaby en uno solo perjudica ambientalmente, socialmente y económicamente al distrito de Madrigal.
10. La DGAAM tiene una posición sesgada en vista que no evalúa lo expresado por las partes, poniéndose en la situación de subsanar las observaciones como si fuera la empresa y que todo lo meritado por la DGAAM se limita a emitir apreciaciones con la tendencia de justificar que la empresa ha levantado las observaciones. Asimismo, señala que la evaluación carece de sustento técnico y/o científico que descalifica la aprobación del EIASd del proyecto de exploración "Mayra" y pone en riesgo ambiental y social al distrito de Madrigal. Además, señala que se esperaba una evaluación con sustento técnico por parte de la DGAAM y, por ende, la no aprobación del EIASd del proyecto de exploración "Mayra". Adjunta a su recurso de revisión, como medios probatorios, entre otros, el documento denominado "Informe de fundamentos técnicos para solicitar la nulidad de la Resolución Directoral N° 316-2017-MEM/DGAAM", que obra a fojas 281 a 655 del expediente.
11. El informe que sustenta la resolución impugnada demuestra que no se ha usado ningún sistema o metodología de evaluación de estudios de impactos ambientales.
12. La no aplicación del Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM en la evaluación del EIASd del proyecto de exploración "Mayra" limita los derechos de la población del distrito de Madrigal a conservar su medio ambiente y condiciones de vida. Asimismo, señala que no se ha considerado el análisis costo-beneficio, tal como lo especifica el Decreto Supremo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 049-2019-MEM-CM

N° 012-2009-MINAM, que señala que las acciones públicas deben considerar el análisis entre los recursos a invertir y los retornos sociales, ambientales y económicos esperados.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
15. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
16. El numeral 224.1 del artículo 224 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
17. El artículo 25 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece que los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirán un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deben contener los EIA.
18. El artículo 2 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que establece que las normas del SEIA son de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales, los cuales están facultados de acuerdo a las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 049-2019-MEM-CM

normas, para establecer o proponer normas específicas a fin de regular las actuaciones a su cargo, sin desnaturalizar el carácter del SEIA, y en concordancia con las políticas y planes nacionales de desarrollo.

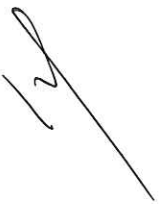
19. El artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que establece que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos. Este proceso, además, comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la autoridad competente para la toma de decisiones respecto a la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mejor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la ley, en su reglamento y las demás normas complementarias.
20. El artículo 70 del Reglamento de la Ley N° 27446 que establece que los mecanismos de participación ciudadana constituyen instrumentos para la difusión de información y la generación de espacios para la formulación de opiniones, observaciones, sugerencias, comentarios y otros aportes orientados a mejorar los procesos de toma de decisiones respecto de los estudios ambientales de proyectos de inversión y de políticas, planes y programas de entidades públicas. Estos mecanismos contribuyen a mejorar las decisiones materia del proceso de evaluación de impacto ambiental, debiendo ser conducidos responsablemente y de buena fe, a efectos de propiciar decisiones basadas en el legítimo interés del titular o proponente, el interés público, la calidad de vida de los pobladores y el desarrollo sostenible. Estos mecanismos no implican derecho de veto alguno sobre los proyectos materia del proceso de participación ciudadana, ni impiden la formulación de informes de observaciones o de la resolución que pone término al procedimiento administrativo correspondiente.
21. El artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 27446 que regula la atención de impactos ambientales no considerados en el estudio ambiental; señalando que, si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidas en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, requerirá al titular la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder.
22. El artículo 3 del Reglamento de Participación Ciudadana en el subsector minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 028-2008-EM, que establece que la participación ciudadana es un proceso público, dinámico y flexible que, a través de la aplicación de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 049-2019-MEM-CM

variados mecanismos, tiene por finalidad poner a disposición de la población involucrada, información oportuna y adecuada respecto de las actividades mineras proyectadas o en ejecución; promover el diálogo y la construcción de consensos; y conocer y canalizar las opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones o aportes respecto de las actividades mineras para la toma de decisiones de la autoridad competente en los procedimientos administrativos a su cargo; corresponde al Estado garantizar el derecho a la participación ciudadana en el sub sector minero a través de la correcta aplicación del citado reglamento.

- 
23. El numeral 2.9 del artículo 2 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero, aprobadas por la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, que establecen que la presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente, consiste en facilitar el ejercicio del derecho a la participación mediante la presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente en el plazo establecido en el marco normativo aplicable.

- 
24. El artículo 29 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero, que establece que la autoridad competente deberá merituar las observaciones o recomendaciones que se presenten dentro de los plazos máximos establecidos, a partir de los mecanismos de participación ciudadana dispuestos en la norma, dando cuenta de ellos en los informes o el informe final que sustente su decisión sobre el estudio ambiental. Asimismo, la formulación del correspondiente informe constituye la oportunidad para dar cuenta de las razones por las cuales no se hubiera tomado en cuenta alguna de las observaciones o recomendaciones, de conformidad a lo señalado en el literal h) del artículo 51 de la Ley General del Ambiente. La documentación presentada ante la autoridad tiene carácter de declaración jurada y, como tal, están sujetos a responsabilidad en caso se presente información falsa o fraudulenta, de manera dolosa, que pueda conducir a error a la autoridad. La autoridad deberá remitir una copia de la resolución final que concluya el procedimiento de evaluación del estudio ambiental a cada una de las autoridades de las localidades señaladas en el artículo 19 de la resolución ministerial, según corresponda.

- 
25. El inciso f) del artículo 107 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 021-2018-EM, que establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros tiene la función y atribución de evaluar y aprobar estudios ambientales y sociales.

- 
26. El artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que regula las funciones de la Oficina de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), señalando que son funciones de la OEFA, entre otras, la función supervisora directa que comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. Asimismo, la función fiscalizadora y sancionadora que comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 049-2019-MEM-CM

incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, y comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
27. En el presente caso, es importante precisar que, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento del SEIA, la no conformidad de la recurrente a las respuestas a sus observaciones no impiden ni vician de nulidad el acto administrativo que la autoridad minera ambiental ha emitido mediante la Resolución Directoral N° 316-2017-MEM/DGAAM, de fecha 10 de noviembre de 2017, que aprueba el EIASd Categoría II del proyecto de exploración “Mayra” presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; debiendo precisarse que la participación y observaciones de la recurrente han cumplido con el objeto de contribuir en el proceso de evaluación, al ser consideradas y meritadas por la autoridad ambiental minera con competencia para emitir el acto administrativo impugnado.
- 
28. Asimismo, es necesario señalar que en el proceso de evaluación del EIASd Categoría II del proyecto de exploración “Mayra”, conforme se puede apreciar de autos, se ha requerido opinión a la Autoridad Nacional del Agua quien emitió opinión técnica favorable. Además, la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas contenidas en Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del citado proyecto serán realizadas por la Oficina de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuando el proyecto de exploración entre en operación.
- 
29. Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 9 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme a autos, la autoridad minera para determinar la ubicación política del proyecto de exploración “Mayra” lo hizo conforme a la demarcación política territorial vigente, determinada a partir de la base de datos cartográfica generada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, que demarca las circunscripciones territoriales de los distritos y provincias del país y cuya data está registrada en la base de datos del Sistema de Información del Ministerio de Energía y Minas (SISEM). Además, debe precisarse que en la evaluación de solicitudes de certificación ambiental de los proyectos mineros resulta aplicable el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2001-EM, que autoriza a utilizar al base de datos cartográfica del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI para ubicar los derechos mineros y, por lo tanto, a los proyectos mineros que se desarrollaran dentro del área de dichos derechos mineros. Asimismo, debe señalarse que conforme a la observación 6 del anexo II del Informe que sustenta la resolución impugnada se indica que el Proyecto de Exploración “Mayra” no guarda relación con la Unidad Minera Tambomayo, ya que las áreas de estos proyectos no se superponen en áreas y están ubicadas en diferentes distritos.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 049-2019-MEM-CM

30. Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 10 de la presente resolución, debe señalarse que la competencia para aprobar o desaprobar el referido instrumento de gestión ambiental corresponde a la DGAAM, conforme a las normas antes glosadas y, en consecuencia, es la entidad con facultades legales y responsable de establecer y decidir si se ha cumplido con los requisitos técnicos, legales y ambientales para la aprobación del citado instrumento de gestión ambiental.
31. Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 11 de la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera evaluó el EIASd conforme a lo establecido en el derogado Reglamento Ambiental para las actividades mineras de exploración minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM y la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM que aprobó los Términos de Referencia comunes para las actividades de exploración minera Categorías I y II, normas aplicables al presente caso. Asimismo, sin perjuicio de lo antes señalado, la autoridad minera evaluó el EIASd Categoría II del proyecto de exploración "Mayra" conforme, entre otros, a las metodologías señaladas en las respuestas a las observaciones 26, 92, 212, 214, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 del anexo II ("merituación de observaciones formuladas por la Municipalidad Distrital de Madrigal") del informe que sustenta la resolución impugnada.
32. Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 12 de la presente resolución, referido a que la autoridad minera en el proceso de evaluación no aplicó lo establecido en el Decreto Supremo N° 012-2009-EM, debe señalarse que dicha norma aprueba la "Política Nacional del Ambiente", debiendo precisarse que la Política Nacional del Ambiente es un instrumento que orienta las actividades de las entidades públicas y privadas, mas no es una norma aplicable al procedimiento administrativo y al acto administrativo que aprueba la certificación ambiental del EIASd Categoría II del proyecto de exploración "Mayra", debiendo indicarse que las normas aplicables al presente caso son, entre otras, las antes glosadas.
33. En consecuencia, este colegiado, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, debe señalar que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Municipalidad del Distrito de Madrigal, representado por su Alcalde el señor Tomás Canicio Ccama Panta, contra la Resolución Directoral N° 316-2017-MEM/DGAAM, de fecha 10 de noviembre de 2017, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración "Mayra" presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 049-2019-MEM-CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

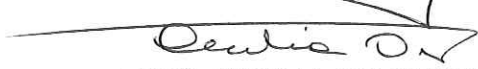
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Municipalidad del Distrito de Madrigal, representado por su Alcalde el señor Tomás Canicio Ccama Panta, contra la Resolución Directoral N° 316-2017-MEM/DGAAM, de fecha 10 de noviembre de 2017, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración "Mayra" presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO